



EB 2019/162

Resolución 199/2019, de 21 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de gestión de residuos producidos en diversos centros del Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia (lote 2)”, tramitado por el Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de septiembre de 2019 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. (en adelante, CESPA) contra la adjudicación del contrato “Servicio de gestión de residuos producidos en diversos centros del Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia (lote 2)”, tramitado por el Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia (en adelante, CABB).

SEGUNDO El día 27 de septiembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 1 de octubre.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 14 de octubre, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. M.J.C.G., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2 C) de la LCSP son impugnables los acuerdos de adjudicación de los contratos.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, CABB tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) Con fecha 18 de junio de 2019, se requirió a CESPA para que justificara la viabilidad de su oferta, dado que se consideraba inicialmente incurso en sospecha de anormalidad. A pesar de que la recurrente presentó la correspondiente documentación, no tuvo noticia al respecto hasta que se le notificó el día 5 de septiembre la resolución de adjudicación a favor de otra empresa, en la cual no se hacía mención alguna a la aceptación o no de la justificación aportada.
- b) El poder adjudicador ha incumplido la obligación de comunicar a la recurrente los motivos por los que no se ha aceptado la justificación de la oferta; ello ha causado la indefensión de CESPA y supone un incumplimiento de la obligación de exponer los motivos que fundamentan la adjudicación y, concretamente, el rechazo de la proposición (artículos 149 y 151 de la LCSP).
- c) CESPA alega que la viabilidad de su oferta quedó acreditada en su escrito con base en varios argumentos y debió haber sido considerada como suficiente.
- d) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento de la valoración y motivación de la justificación de la temeridad y, tras la apropiada valoración, se acuerde la adjudicación a favor de la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador propone la desestimación del recurso alegando que en el expediente consta un informe que estima insuficiente la justificación aportada por CESPA, criterio apoyado por un informe técnico emitido a propósito de la presentación del recurso especial.



OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El argumento que fundamenta el recurso es la falta de motivación del acto impugnado, que habría causado la indefensión de la recurrente. Este argumento debe aceptarse, lo que supone la estimación del recurso por las razones que a continuación se exponen:

- 1) Consta en el expediente que la oferta de la recurrente fue considerada incurso en sospecha de anormalidad o desproporción y que se le requirió la correspondiente justificación; asimismo, consta que se emitió un informe técnico, de fecha 5 de julio, que consideraba insuficiente dicha justificación. Sin embargo, no consta, con anterioridad a la adjudicación, un acto de exclusión expreso fundado en el contenido del informe y debidamente notificado al interesado.
- 2) El primer conocimiento que tiene CESPА de que el poder adjudicador rechaza su justificación de la viabilidad de su oferta es cuando se le notifica la adjudicación, que se dicta en favor de una empresa distinta; la única mención es la expresión “Baja desproporcionada” junto al importe de su oferta económica. No consta ninguna motivación o explicación al respecto, ni hay ninguna mención o referencia al informe de 5 de julio o a cualquier otro que pudiera servir para fundamentar el acto impugnado (artículo 88.6 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común); tampoco se adjunta ningún informe de este tipo en la notificación de la adjudicación remitida al recurrente. Finalmente, no consta (ni CABB lo alega) que el recurrente haya accedido al citado informe o lo haya conocido por cualquier otro medio.
- 3) A la vista de los puntos 1) y 2) anteriores, es claro que CABB ha incumplido los artículos 149 y 151.2 de la LCSP, que exigen, entre otros requisitos, que la notificación del acto impugnado incluya los motivos por los que se rechaza la oferta del recurrente de modo que, en todo caso, el



interesado pueda interponer un recurso suficientemente fundado. Consecuentemente, debe retrotraerse el procedimiento para que se practique una nueva notificación que satisfaga todos los requisitos legales a fin de que, si lo estima oportuno, CESPА interponga el correspondiente recurso.

- 4) Debe señalarse que las explicaciones dadas por el poder adjudicador, basadas en el informe del 5 de julio, son, a los efectos de esta Resolución, extemporáneas, y no pueden sustituir a la motivación que debió constar en el acto impugnado y en su notificación, principalmente porque no sirven para la función de facilitar la información necesaria para, en su caso, interponer un recurso debidamente fundado (ver, por ejemplo, las Resoluciones 100/2015 y 53/2018 del OARC / KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CESPА GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de gestión de residuos producidos en diversos centros del Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia (lote 2)”, tramitado por el Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia, anulando la adjudicación y ordenando la retroacción de actuaciones al objeto de que la misma se motive adecuadamente y se notifique debidamente satisfaciendo los requisitos previstos en los artículos 149 y 151.2 de la LCSP.



SEGUNDO: Levantar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko azaroaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de noviembre de 2019